

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE ABRIL DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del martes veintidós de abril de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat (a distancia, mediante el uso de herramientas electrónicas) y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de abril del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de abril de dos mil veinticinco:

I. 70/2024

Acción de inconstitucionalidad 70/2024, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción VI BIS, 19, en su porción normativa ‘así como al Archivo Histórico del Estado’, 31, fracción X, en su porción normativa ‘o al Archivo Histórico del Estado, según corresponda’, 33, párrafo último, 34, en su porción normativa ‘mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado’, 59, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, 67, fracción IX, 73, párrafos primero, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, y tercero, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 75, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, 87, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 88, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 89, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 90, en su porción normativa*

‘y con el Archivo Histórico del Estado’, 91, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 92, en su porción normativa ‘y del Archivo Histórico del Estado’, 93, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 94, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 98 QUÁTER, fracción XX, en su porción normativa ‘conjuntamente con el Archivo Histórico del Estado y’, 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, así como la del artículo transitorio tercero, en su porción normativa ‘y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos’, del referido decreto. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 98 NONIES, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y III, de la referida Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión anterior, se acordó aguardar la presencia de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán para que, con su voto, se defina el tema 3 del estudio de fondo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de ambos puntos del proyecto. Por tanto las votaciones respectivas son las siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por falta de razonabilidad, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat por falta de razonabilidad, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte primera, denominada “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte segunda, denominado “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 98 NONIES,

fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 113/2024

Acción de inconstitucionalidad 113/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 223, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 223, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico*

Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; ello, en razón de que viola el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que la descripción del tipo es amplia y ambigua, al prever que, tratándose de la adquisición de un bien que haya sido objeto, producto o instrumento de un delito, no se precisan las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía el derecho a disponer de ellos, quedando ello a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación subjetivo en cada caso, lo que coloca a las personas en un estado de

inseguridad jurídica, dado que propicia que las autoridades encargadas de aplicarla incurran en arbitrariedades.

Agregó que, si bien no es posible establecer un catálogo de precauciones en los tipos penales, el legislador debió establecer parámetros objetivos genéricos que dieran certidumbre al particular sobre los elementos que debe contener esa forma de cercioramiento para no ser acreedor de una posible sanción penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones, por lo que anunció un voto concurrente.

Consideró que la razón de la invalidez es que no se tome en consideración el dolo específico como un elemento del tipo penal.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó en contra del proyecto porque el principio de seguridad jurídica, previsto en la Constitución, implica que las normas deben ser comprensibles para las personas a las que van dirigidas, permitiéndoles conocer su contenido y las consecuencias jurídicas de sus actos, pero ello no significa que todas las normas deban describir exhaustiva y absolutamente las conductas, como si se tratara de un diccionario; no obstante, en este caso la norma impugnada es lo suficientemente clara respecto de las precauciones que se deben tomar para verificar la legalidad de los bienes que se adquieren por la compraventa, prenda o cualquier otro concepto, tan es así que

en el diverso artículo 234 del ordenamiento reclamado se establece que se debieron tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien se adquieren ciertos bienes es propietaria o tiene derecho a disponer de ellos, siendo que tanto ese artículo como el cuestionado forman parte del mismo capítulo del delito de encubrimiento.

Estimó que la ausencia de una definición específica del término “precaución” no torna inconstitucional la norma cuestionada porque se refiere a las medidas que dicta el sentido común para verificar que una operación es legítima al realizar transacciones comerciales.

Aclaró que este delito no castiga la adquisición consciente de bienes de procedencia ilícita, sino la negligencia grave del adquirente o una aparente negligencia, pudiendo adoptar medidas básicas de verificación, por lo que su finalidad es desincentivar el mercado negro de bienes muebles y proteger los derechos de las víctimas que han sido privadas de sus bienes, lo cual permite, además, reforzar la cultura de la legalidad y la responsabilidad social, erradicando, a su vez, actividades delictivas que pudieran afectar a la sociedad en su conjunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones porque el vicio de inconstitucionalidad reside en otra cuestión. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tendrá efectos retroactivos al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Quintana Roo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez tendrá efectos retroactivos al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 126/2024

Acción de inconstitucionalidad 126/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 1215, párrafos primero y tercero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 640, publicado en periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 1215, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 640, publicado en Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 1215, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el referido decreto. CUARTO.*

Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que el precepto reclamado no violenta los preceptos constitucionales que señala la accionante, en razón de que tal argumento no constituye una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y 2) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 1215, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, dado que, por una parte, su reforma no implica un cambio en su sentido normativo, sino únicamente una adecuación ortográfica, por lo que su impugnación resulta extemporánea y, por otra parte, no se esgrimieron conceptos de invalidez en su contra.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la propuesta de sobreseimiento porque el Poder Ejecutivo únicamente cuestiona otra disposición, pero apartándose de los párrafos del 21 al 26 del proyecto, en el sentido de que la demanda es extemporánea, pues constituyó un nuevo acto legislativo y no ha compartido el criterio mayoritario al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en los mismos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos del 20 al 26, referentes al sobreseimiento por extemporaneidad, y compartió el sobreseimiento únicamente por falta de conceptos de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto de 2) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 1215, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 1215, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, contrario a lo señalado por la accionante, en primer lugar la norma no brinda un amplio margen de discrecionalidad al juez para determinar en qué casos puede interpretarse el nombre propio de una persona dentro de un testamento, ya que la norma en cuestión se limita a tres casos: por un error ortográfico, por un error o variación en la escritura y por una abreviatura; y, en segundo lugar, la norma impugnada no deja en estado de indefensión a los gobernados, ya que no permite a la autoridad interpretar el nombre de las personas sin necesidad de allegarse de medios probatorios adicionales, sino que su lectura sistemática indica que, para resolver cualquier caso de duda respecto de si la redacción de un nombre en una disposición testamentaria es una variación por error, se debe acudir al tenor del testamento o a las pruebas auxiliares que obren en

el expediente, además de que no se impide a la persona juzgadora allegarse de pruebas adicionales para formar su convicción sobre el parentesco o el nombre real de una persona.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la validez propuesta, pero con algunas precisiones adicionales.

Estimó que debe realizarse una interpretación sistemática no solamente de los párrafos que integran el artículo cuestionado, sino también del marco normativo sustantivo y adjetivo aplicable en el Estado, lo cual permite advertir que existen reglas claras que acotan y orientan la actuación de las personas juzgadoras en los juicios sucesorios, como el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual contempla una disposición similar en materia de sucesiones intestamentarias, lo que demuestra que la intención del legislador local ha sido extender esa lógica a las testamentarias para evitar rigorismos que puedan colocar en indefensión a las personas interesadas.

Añadió como ejemplos los artículos 1300 y 1742 del Código Civil local, los cuales confirman que el legislador ha previsto en distintos momentos normas interpretativas de la voluntad del testador frente a disposiciones confusas, imprecisas o dudosas, cuyo objetivo es que prevalezca esa voluntad sin necesidad de desahogar pruebas adicionales para despejar cualquier duda derivada únicamente de aspectos formales en los nombres de los testadores o

herederos, por lo que el artículo impugnado no genera confusión ni compromete la certeza de las partes en el juicio sucesorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto con razones adicionales en el sentido de que la disposición cuestionada también podría ser aplicable por los notarios públicos. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 1215, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas precisiones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 80/2024

Acción de inconstitucionalidad 80/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 9, fracción III, inciso c), de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el DECRETO No. 448, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘uso de inteligencia artificial’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el DECRETO No. 448, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta*

resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘uso de inteligencia artificial’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas; ello, en razón de que su finalidad es establecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia incluida aquella que se ejerce mediante el uso de esta tecnología.

Indicó que se califica de infundado el concepto de invalidez en el cual se sostiene que dicha porción normativa vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica al no definir el término de inteligencia artificial.

Apuntó que, para dar respuesta, en el apartado A se explora el marco conceptual de la inteligencia artificial a partir de las definiciones propuestas por diversos órganos internacionales, como la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico y la Unión Europea, y se resalta la ausencia de un consenso internacional sobre una definición jurídica exacta, por lo que las aproximaciones conceptuales reflejan los desafíos de un campo en constante y rápida evolución tecnológica y, en ese sentido, se debe garantizar una protección amplia y efectiva, independientemente de las especificidades técnicas actuales de la tecnología en cuestión.

En el apartado B, se estudia con mayor profundidad el contexto de violencia que enfrentan niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, destacando el aumento de su acceso a las tecnologías y medios digitales en áreas de la educación y el entretenimiento, lo cual conlleva nuevos riesgos y amenazas a su seguridad y bienestar, revelándose alarmantes cifras en México y diversos organismos internacionales sobre las diversas formas de violencia en línea, como el ciberacoso, la explotación sexual, la exposición a contenido inapropiado y la vulneración a su privacidad y datos personales, al igual que las llamadas *Deepfakes*, que pueden causar un daño profundo y duradero a las víctimas.

En el apartado C, se analiza el parámetro de regularidad constitucional de los principios de legalidad y seguridad jurídica a la luz de la doctrina jurisprudencial desarrollada por

esta Suprema Corte, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, los cuales se respetan cuando las normas generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de los actos y, en el caso de aquellas que confieren facultades a las autoridades, acotan su ejercicio para evitar actuaciones arbitrarias o caprichosas, lo cual implica que las personas deben conocer claramente las consecuencias de sus actos y que la actuación de las autoridades debe ser limitada y acotada; sin embargo, esta Suprema Corte ha establecido, reiteradamente, que de la Constitución no se desprende un requisito para que el legislador ordinario defina, en cada ordenamiento, los vocablos o locuciones utilizados, ya que las leyes no son diccionarios, siendo que la falta de definición de un término o locución no necesariamente implica una vulneración a la garantía de seguridad jurídica.

En el apartado D, se concluye que la porción normativa reclamada no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el Congreso zacatecano no estaba obligado a establecer un catálogo en el que definiera los vocablos o locuciones utilizadas porque, como lo ha señalado este Alto Tribunal, las leyes no son diccionarios, además de que la inteligencia artificial es un concepto cambiante, derivado de la evolución de los procesos tecnológicos en esa materia, por lo que es necesario que los marcos jurídicos sean flexibles para poder adaptarse a las definiciones en evolución, máxime que esta norma respondió al creciente contexto de violencia cometida en contra de niños, niñas y adolescentes a través de las tecnologías de información y de la comunicación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la propuesta del proyecto y anunció un voto aclaratorio para precisar que su posicionamiento no implica que, en todos los casos, la ausencia de una definición sea constitucionalmente válida, es decir, que en ningún caso el término de inteligencia artificial deba ser definido por el desafío que ello representa.

Estimó que el análisis constitucional va a depender de la naturaleza de la disposición impugnada, por lo que, en el presente caso, dado que se trata de una norma en la que únicamente se reconoce un derecho de las infancias y adolescencias, sin tratarse de una norma de carácter sancionador, comparte su validez.

Agregó que, toda vez que la disposición versa sobre el reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia por el uso de la inteligencia artificial, una definición podría llevar a una aplicación restrictiva de la norma y a perjudicar a las infancias y adolescencias.

Finalmente, se separó del párrafo 118 de la propuesta, en el cual se considera que la definición que hubiera podido adoptar el legislador de Zacatecas, eventualmente, quedaría en desuso debido al constante cambio y evolución de la tecnología; ello, en razón de que el eventual desuso que pudiera incurrir una definición dependería de la propia redacción que el legislador elaborara, sin que pueda afirmarse

que, por la mera naturaleza cambiante de la inteligencia artificial, cualquier definición que se otorgue caería en desuso.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez, ya que, al establecer que uno de los derechos de la infancia es tener una vida libre de violencia, que se produce mediante el uso de la inteligencia artificial, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el legislador no está obligado a definir cada una de las palabras de las normas que aprueba, además de que, en este caso, se trata de un concepto dinámico desde el punto de vista de la tecnología digital, por lo que cualquier intento en su descripción puede quedar rezagado por la evolución de las herramientas tecnológicas.

Destacó que las niñas, niños y adolescentes no tienen la madurez ni las herramientas para distinguir entre lo real y lo generado artificialmente, lo que los hace más susceptibles de engaños, manipulaciones e interacciones peligrosas.

Indicó que la violencia digital ejercida a través de herramientas tecnológicas, como la inteligencia artificial, representa una nueva forma de amenaza contra la integridad, la privacidad e, incluso, el desarrollo infantil, ya que permiten la creación y difusión masiva de contenidos manipulados, falsos o dañinos, como imágenes sexualizadas o mensajes automatizados de acoso, lo que agrava el impacto y dificulta su control.

Concluyó que es obligación de este Tribunal Pleno proteger sus derechos, así como prevenir daños psicológicos, sociales y físicos ocasionados por el uso malintencionado de la tecnología e, incluso, como lo hace la norma que hoy se analiza, favorecer la persecución penal de esas conductas y enfatizar en la reparación del daño en los casos de explotación digital.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales.

Coincidió, en términos de lo discutido en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, con el marco conceptual, el cual se fortaleció con la diversa acción de inconstitucionalidad 104/2024, logrando un parámetro unificado.

Concordó en que, en congruencia con lo resuelto en la referida acción de inconstitucionalidad 66/2024, la falta de una definición concisa del concepto de inteligencia artificial no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Indicó los porcentajes de niñas, niños y adolescentes usuarios de Internet y de los que han sufrido alguna forma de ciberacoso o violencia cibernética, que han aumentado a partir del Covid-19, para resaltar la necesidad imperante de regular esta tecnología, teniendo en especial consideración cómo puede afectarles, sobre todo, porque las generaciones futuras son quienes se verán más afectadas por esta tecnología. Ejemplificó lo anterior con cifras de los reportes de material de abuso sexual infantil generado a través de

inteligencia artificial del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados de los Estados Unidos, recibidos en dos mil veintitrés.

Indicó que, a partir de febrero de este año, la Europol ha lanzado un operativo para capturar a grupos criminales que generan y distribuyan material explícito de menores de edad generado a partir de inteligencia artificial, lo cual ha llevado a la identificación de, al menos, 273 usuarios y 25 arrestos a nivel mundial en el poco tiempo que lleva esta investigación, incluso, según información de la Organización Mundial de la Salud, si bien la violencia digital en contra de las infancias va en aumento, las cifras concretas a nivel mundial son difíciles de calcular, pues los estudios demuestran que únicamente un bajo porcentaje de las víctimas lo comentan con familiares y amigos, un porcentaje aún menor busca ayuda formal y tan solo entre el uno y el once por ciento (1% y 11%) la recibe.

En el caso concreto, la porción normativa impugnada amplía el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia cibernética y digital, reconociendo también la violencia mediante el uso de la inteligencia artificial. Así, se está ante una norma que busca reconocer el derecho de las infancias y adolescencias a una vida libre de violencia cibernética digital.

En este sentido, reconociendo que las niñas, niños y adolescentes se desarrollan en un mundo cada vez más digitalizado y que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a los peligros que suponen las nuevas

tecnologías, es de vital importancia proteger sus derechos, atendiendo al interés superior de la niñez en los términos del artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño.

Anunció que su voto será a favor de reconocer la validez de esta norma impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto, apartándose de las consideraciones, así como del marco conceptual al que el proyecto hace referencia, toda vez que se excede la materia de la litis y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘uso de inteligencia artificial’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**V. 99/2024 y
ac. 103/2024**

Acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 97, 99, fracciones de la I a la V, 111, fracción IV, 117, 118 y 119 de la referida Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causales de improcedencia y a la precisión de la litis.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para referenciar, en caso de ser aprobado el engrose respectivo, la reforma constitucional de diciembre del año pasado, que suprime la competencia del INAI para promover acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, el presente asunto fue presentado en tiempo y conforme a la legislación correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente al considerar que, en el apartado de precisión de la litis, se impugna la totalidad de los artículos 65, 99 y una omisión legislativa relativa en el artículo 111 de la ley controvertida, aduciendo que no se prevé un requisito similar al regulado en el diverso 111, fracción VI, de la Ley General de Archivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causales de improcedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente en el apartado VI, relativo a la precisión de la litis.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad en materia de archivos”. El proyecto propone dar cuenta con el parámetro de regularidad en materia de archivos conforme a lo dispuesto en la Constitución General y la Ley General de la materia.

Resaltó que esas consideraciones han sido reiteradas por este Alto Tribunal en múltiples precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto con consideraciones adicionales y precisiones. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad en materia de archivos”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y precisiones. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Disolución del Archivo General del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Durango; ello, en razón de que establece que, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Entidades Paraestatales Local, cuando el Archivo General del Estado deje de cumplir con sus fines y objetivos, podrá ser disuelto, liquidado o se podrá declarar su extinción, lo cual se daría a

partir de la propuesta realizada por el Secretario de Finanzas local al titular del Poder Ejecutivo, su invalidez deriva de dos razones centrales.

La primera es que la existencia de un archivo general en las entidades federativas no es un aspecto que dependa de la libertad configurativa local, dado que, como regla general, las entidades federativas son competentes para determinar la extinción de un organismo descentralizado local; sin embargo, tratándose del Archivo General del Estado, los Poderes Legislativo y Ejecutivo son incompetentes para determinar su liquidación, extinción o disolución, pues la existencia de un archivo general en las entidades federativas como un organismo descentralizado de la administración pública local proviene directamente de un mandato constitucional materializado en la Ley General de Archivos.

La segunda es que, aun en el supuesto de que las autoridades locales tuvieran la facultad de determinar la extinción del archivo estatal, la remisión contenida en el precepto impugnado no resulta congruente con el supuesto sobre el cual sería aplicada, por lo que genera una inseguridad jurídica, siendo que la remisión normativa no permite determinar claramente si la facultad correspondería al Poder Ejecutivo Estatal o al Congreso local, al tratarse de un órgano creado por medio de una ley y respecto de la cual, en todo caso, deberían observarse siempre las mismas formalidades establecidas para su creación.

La señora Ministra Batres Guadarrama compartió el sentido del proyecto, pero separándose de los párrafos del 58 a 62, dado que consideran que los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales son incompetentes para determinar la liquidación o disolución del archivo estatal, en tanto que, aun cuando, por regla general, las entidades federativas tienen facultad para determinar la extinción de un organismo descentralizado local, la existencia del archivo estatal proviene directamente de un mandato constitucional y, por lo tanto, no sería un aspecto que dependiera de la libertad configurativa local.

Discordó de estas consideraciones porque la Ley General de Archivos establece, en su artículo 71, párrafo segundo, la obligación de que las leyes locales prevean la creación de un archivo general como entidad especializada en materia de archivos, pero no que dicha entidad deba adoptar una forma jurídica determinada, por ejemplo, como organismo descentralizado, tan es así que la misma disposición prevé que su titular deba tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o equivalente, por lo que las entidades federativas tienen libertad configurativa para determinar la forma jurídica de sus archivos generales, de manera que tienen facultad para extinguir el archivo general como organismo descentralizado, siempre que sigan previendo su existencia con cualquier forma jurídica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor del sentido del proyecto.

Destacó que, si bien no existen precedentes respecto de este tema, la disposición impugnada es contraria al principio de equivalencia, que debe imperar en materia de archivos entre las legislaciones locales y la nacional, dado que la facultad de extinguir el archivo no está contemplada en la Ley General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 62 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Disolución del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos del 58 al 62, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 62.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”. El proyecto propone: 1) reconocer la validez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Durango y 2) declarar infundada la

omisión relativa a prever en el consejo estatal de archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI.

El reconocimiento de validez responde a que la Presidencia del Consejo Estatal de Archivos no recae en la persona señalada por el promovente, pues el artículo 65 impugnado es claro en indicar que el Consejo Estatal será presidido por el Director General del Archivo General del Estado y no por el titular de la Secretaría de Gobierno.

La declaración de infundada obedece a que, si bien el promovente plantea que existe una omisión de integrar en el consejo a un representante del órgano local equivalente al INEGI, este Alto Tribunal ha analizado, en diversas ocasiones, la conformación de los consejos estatales de archivos y la conformidad con la Ley General, y ha determinado que las entidades federativas no tienen la obligación de incluir a un representante del órgano local homólogo al INEGI en la integración del consejo estatal, en tanto que dicho instituto tiene una naturaleza federal y ni la Constitución Federal ni ninguna ley general obligan a las entidades federativas a contar con un órgano similar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del proyecto únicamente en cuanto a estudiar como una omisión relativa el párrafo 89 en concreto y a favor del reconocimiento de validez, en su totalidad, del artículo 65 impugnado. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) reconocer la validez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de 2) declarar infundada la omisión relativa a prever en el consejo estatal de archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y

fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones de la I a la V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango; ello, en razón de que no regulan la integración de la junta de gobierno del archivo estatal de una forma equivalente a la prevista en el artículo 110 de la Ley General de Archivos para el caso del órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación.

Agregó que la simple diferencia en el número de integrantes de la junta de gobierno o en la asignación de ciertos cargos es insuficiente para poder provocar su invalidez, dado que se trata de un deber de equivalencia, pero no un deber de identidad; sin embargo, en este caso, las diferencias observadas rompen con dicho deber por cinco razones esenciales: 1) la fracción I asigna incorrectamente la presidencia de la junta de gobierno al titular del Poder Ejecutivo local, a diferencia de la ley general, que la otorga a un representante de la Secretaría de Gobernación, 2) en la fracción II, la persona titular de la Secretaría de Gobernación debería de fungir como presidente de la junta, no como vicepresidente, 3) en el inciso d) de la fracción III se permite la participación con voz y voto de un representante de la sociedad civil designado libremente a propuesta del presidente de la junta, lo cual no es equivalente con la integración del órgano a nivel federal, aunado a que la ausencia del requisito de elegibilidad impide valorar la idoneidad de dicha persona para poder decidir sobre temas

técnicos discutidos dentro de un órgano colegiado, 4) aunque es válido, en primera instancia, integrar al titular de la Secretaría de la Contraloría local a la Junta de Gobierno, deberá de contar con el derecho de voto; no obstante, el hecho de que simultáneamente funja como Comisario Público del Archivo Estatal provoca que se le niegue el derecho que le corresponde dentro de la junta y 5) el concepto impugnado omite prever en la integración de la junta a un representante del órgano equivalente a nivel estatal del CONACYT, es decir, del Consejo de Ciencia y Tecnología correspondiente al Estado de Durango.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con las consideraciones del proyecto en cuanto a que no existe un deber de identidad, sino, en su caso, de respetar una equivalencia y el variar algunos de los componentes de la Junta de Gobierno no implica en automático la inconstitucionalidad.

Manifestó que la fracción I del artículo impugnado señala que, en esta entidad federativa, se otorga la presidencia de la junta al Ejecutivo local en lugar de la Secretaría de Gobernación de esa entidad. La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Ejecutivo, es decir, es subordinada al gobernador y, por lo tanto, no existe manera de que se pueda afectar la organización de los archivos a la homologación con el sistema porque en esta entidad federativa preside el gobernador y la vicepresidencia que se crea se le otorga al Secretario de Gobernación.

En cuanto a la fracción III, se decantó en contra de la propuesta de declarar inconstitucional el inciso d), en cuanto a que se considere que una persona representante de la sociedad civil participe con voz y voto en la junta; ello, porque tampoco se afecta la funcionalidad, la operatividad del órgano y, mucho menos, el deber de equivalencia.

Concluyó que tampoco coincide con la declaración de invalidez del inciso d) de la fracción IV; ello, dado que en el nivel federal se designa a la Secretaría de la Función Pública, mientras que el Legislador local designa con voz, pero sin voto al Comisario Público, que depende de la Secretaría de la Función Pública, porque esa Secretaría los designa.

La señora Ministra Ríos Farjat indicó que el proyecto se ajusta a la acción de inconstitucionalidad 101/2019, donde se invalidó una norma de la Ley de Archivos de Colima, que era similar a la impugnada y, como en aquel caso, se manifestó en contra de la propuesta y anunció voto particular para reiterar las razones por las cuales las entidades federativas pueden prever la existencia de órganos de gobierno en los archivos estatales que sean equivalentes a las del Archivo General de la Nación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 99, fracciones de la I a V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango, ya que la declaratoria de invalidez parcial no sería suficiente para subsanar los vicios presentes en dicho artículo.

Concordó con los razonamientos que brinda el proyecto en cuanto a las fracciones I, II, III, inciso d) y IV, pues contravienen el principio de equivalencia, así como que se omitió prever a una persona representante del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado; sin embargo, se separó de los párrafos 98, 99 y del 112 a 114, ya que el artículo 99, en su fracción III, incisos a), b) y c), así como la fracción V, deben ser declaradas inválidas al ser contrarias al principio de equivalencia, en particular, porque la figura de los vocales en la junta de gobierno no está contemplada en la Ley General, por lo que las disposiciones de la fracción III que establecen dicha figura deben ser consideradas inválidas. De manera similar, el artículo 99, en su fracción V, establece la figura de una secretaría técnica, la cual tampoco está prevista en la Ley General, por lo que también debe ser declarada inválida.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del proyecto, separándose de las consideraciones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 99 impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que su voto será a favor del proyecto con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones I, II y III, inciso d), de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido en las fracciones precisadas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones III, incisos a), b) y c), y V, de la Ley de Archivos del

Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, atendiendo a que el Tribunal Pleno tiene un criterio establecido en este tema, acordó aguardar la presencia del señor Ministro Pérez Dayán para que se determine el resultado final de esta votación.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”. El proyecto propone 1) declarar infundada la omisión legislativa parcial alegada, 2) declarar la invalidez del artículo 111, fracción IV, en su porción normativa “No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales”, y 3) declarar la invalidez del artículo 111, fracción IV, en su porción

normativa “o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”, de la Ley de Archivos del Estado de Durango.

La declaración de infundada la omisión legislativa responde a que, además de tratarse de un aspecto que forma parte de la libre configuración local, la fracción V del artículo 111 establece como requisito no ostentar ningún cargo de elección popular al momento de la designación, lo cual persigue el mismo objetivo que aquel de la ley general, en todo caso, la ausencia de un requisito idéntico queda salvaguardada por diversas disposiciones en materia de responsabilidad administrativa tanto a nivel local como general.

La declaratoria de invalidez de las porciones normativas impugnadas obedece a que este Alto Tribunal ha reconocido que este tipo de requisitos son contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, dada su falta de idoneidad al comprender formulaciones demasiado genéricas que no se acotan a situaciones que pudieran poner en riesgo el correcto ejercicio de las funciones del cargo en concreto, siendo que a partir de un test de escrutinio ordinario, el proyecto propone declarar que los requisitos para ser Director General del Archivo del Estado no cumplen la grada de idoneidad, en tanto se trata de distinciones que no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar en contra de la propuesta de declarar infundada la omisión alegada por las razones que sostuvo en la diversa acción de inconstitucionalidad 307/2020; sin embargo, compartió la propuesta de invalidez de los requisitos contenidos en la fracción IV del artículo 111 reclamado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó a favor del proyecto, pero en contra de las consideraciones y por razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de 1) declarar infundada la omisión legislativa parcial alegada. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en

contra de las consideraciones y por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto de 2) declarar la invalidez del artículo 111, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Archivos del Estado de Durango; ello, en razón de que se desarrolló el parámetro de regularidad en la materia a partir de las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 183/2020, resuelta por este Tribunal Pleno el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Agregó que se advierten tres puntos clave para considerar que el sistema de responsabilidades administrativas establecidas por la Ley de Archivos locales es contrario al esquema diseñado por el artículo 109 de la Constitución Federal y por las leyes generales correspondientes.

Primero, al no clasificarse la conducta prevista en la fracción III del artículo 117 impugnado como una falta administrativa grave, el legislador local contravino directamente la clasificación realizada por el artículo 118 de la Ley General de Archivos de una conducta idéntica, en el

entendido de que la diferencia en esta clasificación tiene como consecuencia un tratamiento diferenciado de la infracción a nivel local, que modifica tanto la sanción de la conducta como la autoridad encargada de investigar, de substanciar y de resolver el procedimiento correspondiente.

Segundo, el artículo 118 contraviene el parámetro sancionatorio de la Ley General de Archivos, que remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas porque, al establecer específicamente las sanciones que pueden corresponder a cada infracción, se genera una contravención con la ley general que otorga a la autoridad diversos criterios para la individualización de una sanción.

Tercero, resulta inválido que el artículo 119 impugnado establezca que las sanciones serán aplicadas con base en lo establecido en las leyes de la materia de procedimientos administrativos de la entidad federativa, pues con ello se contraviene el artículo 117 de la Ley General de Archivos, el cual prevé que estas faltas serán sancionadas ante la autoridad competente en los términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Concluyó que, si bien respecto del artículo 117 únicamente se advierte la inconstitucionalidad de su fracción III, lo cierto es que debe declararse la invalidez de dicho precepto en su totalidad, dado que la invalidez de los artículos 118 y 119 provocan la imposibilidad de que estas faltas sean perseguidas y sancionadas al no existir certeza sobre la

autoridad competente para aplicar las sanciones ni sobre el procedimiento que debe seguirse.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló separarse del parámetro en materia de responsabilidades administrativas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del proyecto en cuanto a su tema 6; sin embargo, rectificó su voto respecto al diverso tema 5, dado que está por la validez de la fracción IV, del artículo 111 impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión de este asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el próximo lunes veintiocho de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado:
 Identificador de proceso de firma: 724091

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/06/2025T02:12:51Z / 05/06/2025T20:12:51-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 75 29 f3 5f c9 a9 76 da 1e f0 de 15 ca ee 63 9c af a2 66 ff 00 c0 78 14 fa 19 75 e0 59 e8 77 b8 e9 77 72 46 1a 91 ff 6a c4 33 27 c7 e0 aa 88 63 e4 b7 d1 d2 36 90 78 24 2c 96 ec 8f 78 d7 6a 78 46 d2 1f 6a 46 35 5a d3 81 ba a4 b6 13 b8 a0 88 a2 8b 2c c6 6a 14 5e 46 b1 d1 bb 1a bc ab 2e c8 77 20 1f 09 ea df 82 4f 08 48 3f 32 fc 4f 7a 54 4b 2b f1 69 23 9c 60 44 8b f8 12 9a 7a a1 b6 66 a5 17 77 a8 98 4d a4 c7 94 eb ef ac fa a5 fd fe fc e1 d9 96 b6 de 3a 35 22 65 af e6 41 cb 61 7c eb 74 69 17 47 e4 1f 1a 01 0f b0 8c 46 20 19 d5 90 2a 84 c1 bb 75 c5 a2 2c e3 f1 dc a0 22 c9 26 c5 d8 44 44 2f ac a8 8a 53 72 e3 10 2d e6 c4 87 83 f7 24 8a f4 d7 0a b3 12 c9 83 b1 72 5c db 14 97 c7 a1 47 e3 36 6e 2f 05 ec 4e 8d f4 9b f1 19 5f a1 70 bc 02 a2 be d0 6f d2 f8 ff 47 8a 23 99 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/06/2025T02:12:52Z / 05/06/2025T20:12:52-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/06/2025T02:12:51Z / 05/06/2025T20:12:51-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 78892 | | | |
| | Datos estampillados | 2E80712EFE7733F9F73242A943DD97C684700A6BD0F5C4A5016B0815652E4CFB818EC | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 04/06/2025T01:29:43Z / 03/06/2025T19:29:43-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 98 c3 4e bb 39 39 f7 16 cb 62 a3 87 80 da 26 8d f8 e0 36 cd e8 e8 e9 14 6c de 1e 66 66 33 75 9b c9 b9 3f c9 43 6f 01 1a 20 b1 f5 aa 97 2a b3 67 7d a9 44 1f 3c d3 16 61 cc 82 8b 14 19 0d d4 94 e3 fc ae e6 49 9d d2 5b c6 f6 41 a0 7d cf c6 02 e9 ee 89 76 37 05 b9 82 9f c4 ca e4 8a e8 a8 3f 6f e7 3f 35 27 66 30 ea 6d be 7a 4c 39 24 8d af e7 ce 08 2e 30 1f 36 57 bf 5e e5 21 cc 97 06 ce 14 e8 04 b8 4f f2 78 d2 9d 35 4a fb 39 08 3b 05 08 d0 78 a4 c0 7c 09 1c 90 ee 55 cd 5f 91 38 51 b9 a6 54 20 05 00 51 c7 2d fb 76 86 82 c8 59 d5 8a 1d 1d 35 a2 39 8b 0a 0d 39 ee 3c 98 6a 44 93 ca 57 2f 17 5d f4 f0 99 c5 54 9a f8 8e a1 12 d8 71 fe 50 26 64 9d 4a d2 00 10 8a b2 2a 47 f9 e1 6e a0 4e cc dd 98 4c fa ef a3 19 0c 39 01 04 aa eb b2 e3 78 45 f2 96 b8 d1 f4 e8 90 74 7d 3e 7a | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 04/06/2025T01:29:43Z / 03/06/2025T19:29:43-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 04/06/2025T01:29:43Z / 03/06/2025T19:29:43-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 67712 | | | |
| | Datos estampillados | 1F514B1EC2D1D683F975C7EAA2A7D01E44F41FA45AFE877769998086B8ABB7C949533 | | | |